

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 0715 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor ANDRÉS CAICEDO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.733.383 de Valledupar presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 1242 del 29 de septiembre de 2021, solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la ejecución de la formalización minera OE7-15011, la cual se encuentra ubicada en el municipio de San Martín de Loba – Bolívar.

Que mediante Auto No. 880 del 15 de septiembre de 2022 esta Corporación inició el trámite de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal antes referida. Así mismo, el Auto en mención dispone dar traslado del trámite mediante Oficio Interno 2405 del 21 de septiembre de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de realizar evaluación y se proceda a emitir el respectivo Concepto Técnico.

Mediante oficio externo No. 1270 del 05 de julio de 2023, se remitió al Titular citación para celebrar de forma virtual la reunión de que trata del numeral segundo del Artículo 2.2.2.3.8.1., del Decreto 1076 de 2015, con el fin de indicarle al usuario por única vez las correcciones que debe realizar en los documentos que integran la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para el día 11 de julio de 2023 a las 09: 30 am. Por lo anterior, se procedió a realizar dicha diligencia en fecha 11 de julio de 2023, dejando constancia por escrito mediante Acta No. 003 de la misma fecha.

El Acta No. 003 de que trata el inciso anterior fue notificada verbalmente al usuario, indicando que cuenta con un mes para presentar los ajustes y/o modificaciones sugeridas en dicha reunión, término que puede ser prorrogado por un mes más de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional. hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue”

Que mediante radicado CSB No. 2052 de fecha 04 de agosto de 2023, el señor ANDRÉS CAICEDO CABRERA, presentó solicitud de prórroga por un término igual al inicialmente otorgado mediante la referida Acta No. 003 de fecha 11 de julio de 2023. Teniendo en cuenta que dicha solicitud fue radicada antes del vencimiento del término inicial, y jurídicamente se procedió autorizar dicha prórroga esta Corporación mediante Auto No. 0756 del 09 de septiembre de 2023, el cual notificado a través de correo electrónico el día 23 de octubre de 2023 tal como consta en el expediente y a la fecha se evidencia que el peticionario no ha dado cumplimiento a los requerimientos.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM mediante radicado CSB No. 2884 del 02 de noviembre de 2023 y CSB No. 4005 del 20 de noviembre de 2023 comunicó de las Resoluciones No. VCT 000728 del 30 de junio de 2023 y Resolución No. VCT 00108 del 17 de agosto de 2023 con sus respectivas constancias de ejecutoria en la cual resuelve decretar el desistimiento tácito de la solicitud de formalización OE7-15011.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;(...)

CONSIDERACIONES DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL TEMPORAL.

Es preciso señalar que el presente trámite inició para la obtención de Licencia Ambiental Temporal para la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-15011 en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (Ley 1955 del 25 de mayo de 2019), dentro del acápite Pacto por la Legalidad, refiere que la legalidad es la base del emprendimiento y la equidad, así como el fruto de la relación esencial e insoluble entre seguridad y justicia que conlleva: seguridad para proteger a los ciudadanos y a la sociedad; y justicia para conseguir la convivencia en el marco de un Estado democrático.

Que en razón de lo anterior, se señaló en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", menciona que *"(...)* Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera,"(...)

Que según lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, sobre los trámites de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, indica que (...) "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud. Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras - PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización..." (...)

Que para el caso concreto se tiene que la Agencia Nacional de Minería – ANM mediante radicado CSB No. 2884 del 02 de noviembre de 2023 y CSB No. 4005 del 20 de noviembre de 2023 comunico de las Resoluciones No. VCT 000728 del 30 de junio de 2023 y Resolución No. VCT 00108 del 17 de agosto de 2023 con sus respectivas constancias de ejecutoria en la cual resuelve decretar el desistimiento tácito de la solicitud de formalización OE7-15011, tal como se evidencia a continuación:

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15011**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15011**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

Tal decisión se encuentra en firme y ejecutoriada como se evidencia en las decisiones adoptadas y allegadas por parte de la Autoridad Minera, razón por la cual, el objeto de la solicitud de formalización ha desaparecido por consiguiente no existe obra, proyecto o labor que ampare un instrumento ambiental.

En importante indicar como uno de los aspectos sustanciales que han de tenerse en consideración a la hora de evaluar la solicitud de Licencia Ambiental Temporal es que el peticionario haya atendido los requerimientos incoados mediante Concepto técnico No. 100 del 24 de abril de 2023 y notificados mediante audiencia de requerimiento en las cuales quedaron consignados tales y pese a que se le concedió prórroga al solicitante mediante Auto No. 0756 del 09 de septiembre de 2023, el cual notificado a través de correo electrónico el día 23 de octubre de 2023, el mismo no ha dado cumplimiento a lo antes referido, razón por la cual, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo **2.2.2.3.6.3.**, en cuanto a:

"3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley."

Por las razones antes expuestas se tiene que no es posible continuar con el trámite de licenciamiento ambiental Temporal toda vez que ha desaparecido el objeto de la solicitud de formalización puesto que la Autoridad Minera declaró el desistimiento tácito de la misma. Aunado a ello, el solicitante no atendió a los requerimientos incoados por parte de esta Autoridad Ambiental, razón por la cual se procede al archivo de la solicitud del referido instrumento ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud de Licencia Ambiental Temporal presentada por el señor ANDRÉS CAICEDO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.733.383 presentada para la ejecución de la solicitud de formalización minera OE7-15011 localizado en el municipio de San Martín de Loba – Bolívar, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Devolver la solicitud de Licencia Ambiental Temporal presentada por el señor ANDRÉS CAICEDO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.733.383, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso conforme a lo estipulado en los Artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 sobre el contenido de la presente decisión al señor ANDRÉS CAICEDO CABRERA o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Agencia Nacional de Minería – ANM para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el Presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp: 2022 - 301

Proyectó: Luz Adriana Sampayo – Asesora jurídica externa

Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaria General

